



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario de HERNANDO CEDEÑO RIVAS contra FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO, EDINSON PALOMA PERDOMO y GLORIA LUCY ANDRADE.  
Rad. 41001-41-89-004- 2020-00380-00

En atención a la solicitud del apoderado demandante para que se ejerza control de legalidad sobre el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por el mismo apoderado contra el auto del 13 de abril de 2021, se analiza su procedencia.

El artículo 132 del C. G. P., otorga al Juez la facultad para que, agotada cada etapa del proceso, pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso mediante el control de legalidad.

En el presente proceso, tenemos que, mediante auto fechado el 13 de abril de 2021, se resolvió negativamente la solicitud de la parte actora de dictar sentencia, por cuanto no se había adelantado el trámite de notificación a los demandados de manera correcta y conforme con lo normado por el Decreto 806 de 2020, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Posteriormente, el apoderado demandante, presentó escrito de reposición contra la decisión antes señalada, recurso que fue resuelto desfavorablemente a sus pretensiones por auto de fecha 28 de junio de 2021.

De conformidad con lo anterior y una vez revisados los soportes allegados por la parte actora para demostrar la correcta notificación del auto admisorio de la demanda y las decisiones previamente tomadas al respecto, tenemos que recalcar lo siguiente:

1. El auto que admitió la demanda fechado del 30 de octubre de 2020, en su numeral 4º dispuso lo siguiente: *“Atendiendo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico de los demandados, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos a la misma y auto admisorio, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y acuse de recibido de los documentos.”*

2. Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observó que se adelantó el trámite de notificación de



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y no conforme al citado Decreto 806 de 2020, mediante el cual se eliminó la citación a notificación personal, por cuanto debido a las restricciones de acceso a las instalaciones de los juzgados derivadas de la pandemia por Covid 19, no se podía cumplir este trámite de manera personal.

3. Sin embargo, en gracia de discusión, revisado también el trámite efectuado de acuerdo con el Código General del Proceso, encontramos también que no cumplió fielmente con lo allí mandado, como quiera que aportaron certificaciones de entrega de la citación a notificación y de la notificación por aviso, pero no se adjuntaron las copias cotejadas y selladas de la comunicación y los anexos remitidos y entregada a los demandados, tal y como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ninguna inconsistencia se observa ni en el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 28 de junio hogaño, ni en el análisis dado al trámite de notificación allegado por la parte actora, se niega la solicitud propuesta por el apoderado del demandante.

Notifíquese.

La Jueza,

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

J. G. A. B.